

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00800 00
ACCIONANTE: MARITZA ELIZABETH GANDARA FERNÁNDEZ
ACCIONADO: JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Maritza Elizabeth Gandara Fernández contra el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca, por la vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, igualdad, mínimo vital, trabajo y vivienda digna*'.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La ciudadana expuso como sustento de la tutela los siguientes hechos:
 - 1.1. Inició proceso de insolvencia de persona natural comerciante, admitido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00002.
 - 1.2. El 13 de febrero de 2019, el Banco Davivienda radicó demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en un contrato de leasing habitacional. Por auto del 27 de ese mismo mes y año, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca dispuso su admisión.

1.3. El juez municipal remitió el proceso de restitución al trámite de insolvencia, sin embargo, mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, el juez del concurso ordenó la devolución del expediente, omitiendo que la acreencia ya había sido reconocida al interior de esa actuación y sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

1.4. El 28 de enero de 2020, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de restitución, observando que en dicho proveído se ordenó la notificación dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, lo cual no ocurrió.

1.5. Puso en conocimiento a los funcionarios accionados que el domicilio principal de su empresa fue trasladado al lugar de residencia, anexando la certificación expedida por la Cámara de Comercio, situación que se volvió definitiva a causa de la pandemia por el covid-19.

1.6. El Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad, en un acto dilatorio, solicitó en dos oportunidades la misma prueba, según los documentos adjuntos a este trámite. Por su parte, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, profirió sentencia ordenando la entrega del inmueble al Banco Davivienda, pese a las solicitudes que fueron presentadas.

1.7. Manifestó que no puede abandonar su hogar y su empresa, dado que es el único sustento para cubrir sus necesidades y pagar las obligaciones que adeuda.

2. Por lo anterior, deprecó se declare la nulidad del fallo proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca, y del auto calendado 5 de septiembre de 2019, por el cual el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la devolución del proceso de restitución, en consecuencia, se ordene al citado estrado judicial que incluya dentro del trámite de insolvencia al Banco Davivienda, como acreedor en virtud del leasing habitacional, y reciba el expediente en cuestión.

III. RÉPLICA

1. La **Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá**, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de insolvencia, destacando que, en el auto del 5 de septiembre de 2019, se dispuso la devolución de la restitución *“por estar soportada en un contrato de Leasing Habitacional y, por tanto, no hacía parte de los bienes con los cuales la deudora desarrollaba su objeto social; decisión frente a la cual no se elevó ningún reparo”*. En providencia del 19 de marzo pasado, *“requirió a la quejosa para que, previo a resolver de fondo el asunto, acreditara el cumplimiento de los requisitos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006...frente a tal determinación, la petente guardó silencio...”*.

Sostuvo que el 27 de abril de 2021, *“ingresó el proceso al despacho a fin de revisar de fondo la petición, con base en los documentos anexos presentados con el ruego tuitivo”*. Luego, el 30 del mismo mes y año, complementó la respuesta señalando que efectuó un pronunciamiento en torno a la solicitud elevada por la accionante, notificada por estado de la misma fecha.

2. El **Juez Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca**, envió copia digital del expediente con radicado N° 2019-00299.

3. Las partes e intervinientes en los procesos involucrados en este mecanismo, fueron notificados a través de los accionados y mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial¹.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/70270354/AVISO+NOTIFICA+AUTO+AMITE+TUTELA+00-2021-00800-00+DRA+MARTHA+ISABEL+GARCIA+SERRANO.pdf/d6d626dc-ccf9-44f8-b19d-e40a131c58f5>

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el asunto bajo estudio, la gestora pretende que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado N° 2019-00229, así como del proveído calendado 5 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de insolvencia N° 2019-00002; pedimentos que no pueden ser acogidos a través de este mecanismo excepcional, si se considera que la quejosa no ha planteado la invalidez de las actuaciones ante los funcionarios accionados, según se desprende de las piezas procesales recaudadas, situación que deja en evidencia la improcedencia del amparo, dado el principio de subsidiariedad que caracteriza esta acción.

Adicionalmente, se observa que la señora Maritza Elizabeth Gandara Fernández no ejerció ningún medio de impugnación contra la providencia del 5 de septiembre de 2019, notificada al día siguiente, mediante la cual el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad dispuso la devolución del proceso de restitución, por considerar que la obligación “*surge de un contrato de Leasing Habitacional, y ello infiere que, el bien inmueble no hace parte con los que la deudora desarrolla su objeto social*”², de allí que desaprovechó el medio defensivo previsto en el ordenamiento adjetivo para impugnar el pronunciamiento que ahora cuestiona.

² Fl. 288, archivo “01CuadernoPrincipal”.

Ahora bien, véase que en el auto proferido el 19 de marzo de 2021, la juez del concurso requirió a la accionante para que acreditara el acatamiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes términos: *“i) demuestre que el inmueble indicado en el memorial analizado, es en el cual la deudora “desarrolle su objeto social”; ii) acredite haber incumplido con los cánones, antes de haber iniciado las presentes diligencias”*³. En cumplimiento de esa orden, la apoderada judicial de la promotora envió escrito al correo electrónico del juzgado el día 5 de abril del año en curso.

Mediante providencia del 28 de abril, el estrado ordenó a la memorialista *“atenerse a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2019, por el cual se reconoció al Banco Davivienda como acreedor quirografario, respecto de obligaciones a él adeudadas, incluido el señalado contrato de Leasing”*. Por otra parte, denegó la solicitud de remisión del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid, tras considerar que:

“...el inmueble objeto de restitución solo podría entenderse como destinado al desarrollo del objeto social, a partir del momento en el que fue registrado como domicilio principal de la actividad comercial de la insolventada -14 de septiembre de 2020-, momento para el cual ya se había iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el incumplimiento en el pago de los cánones causados a partir de esa data, al ser posterior al inicio del proceso de insolvencia -30 de enero de 2019-, habilitarían la terminación del contrato de leasing y facultarían al acreedor “para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, sin que pudiera oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización” (Art. 22 Ley 1116 de 2006) porque, insístase, estos se causaron en el curso del presente litigio”.

(...)

*En suma, el trámite de restitución se fundamentó en un incumplimiento contractual generado, cuando el predio era de uso personal por parte de Gándara Fernández; en consecuencia, no guarda relación con la presente insolvencia de persona natural comerciante, por tanto, habrá de permanecer en el estrado judicial de Madrid”*⁴.

³ Fl. 304, archivo “02SolicitudReconocimientoAuto”.

⁴ Archivo “05AutoNiegaRequerimiento2019-00002-00Insolvencia”.

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico del 30 de abril pasado, publicado en la página web de la Rama Judicial, lo que significa que, si la tutelante no está conforme con las decisiones adoptadas por el juez de la causa, puede hacer uso de los recursos establecidos por el legislador al interior de ese litigio, si lo estima pertinente, sin que pueda utilizarse este mecanismo para reemplazar las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

Bajo ese orden, considera la Sala que la acción se torna improcedente, ante la existencia de otros mecanismos idóneos para la defensa de las prerrogativas fundamentales reclamadas por la accionante, y por no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. En conclusión, se denegará el amparo invocado.

Por último, dada la demora en el reparto de la acción constitucional de la referencia, se ordenará poner en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

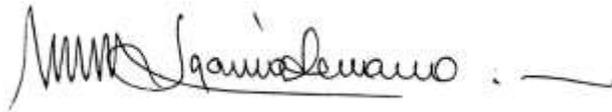
PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por **MARITZA ELIZABETH GANDARA FERNÁNDEZ**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la autoridad disciplinaria competente, la mora en el reparto de la presente acción constitucional, para que inicie las investigaciones pertinentes.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

58c54ccc611f74e690121689b180e49cf710f337db6a6db9217a8a4bcd0a840c

Documento generado en 03/05/2021 04:39:25 PM